

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. **522**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00093 00
Ejecutivo

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por FUNALES S.A.S., mediante apoderada judicial contra COMPLEMENTOS ELECTRICOS S.A.S., y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Siendo que para efecto del recaudo se aportan facturas electrónicas de venta, se pudo determinar que estando estipulado por el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, las condiciones de expedición de la factura electrónica y por el artículo 4 del mencionado decreto, lo concerniente al acuse de recibo de la misma, no se acredita por parte de la tenedora ejecutante con la documentación allegada, el cumplimiento de tales exigencias formales.
- Dado que los instrumentos aportados como base de acción se expidieron en vigencia del Decreto 1154 del 2020, necesario resulta también acreditar su registro en el RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la DIAN, pues el artículo 2.2.2.53.2 numeral 6, aduce a circunstancias tales como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación, a lo cual se suma que conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el mencionado registro y requiere según el artículo 2.2.2.53.14 ejusdem, que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.
- Se advierte que el poder adosado no atiende las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto no se encuentra debidamente determinado e identificado, no coincidiendo en dicho instrumento el número de tarjeta relacionado por la profesional del derecho, según se pudo verificar mediante consulta en el SIRNA, que obra en el expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- NO se reconocer personería a la persona jurídica designada, hasta tanto se subsanen los defectos relacionados con el mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b3425a297205abc0875e21f548ac4b86363beb100e00c593bd87d83be6763d**

Documento generado en 04/08/2022 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>